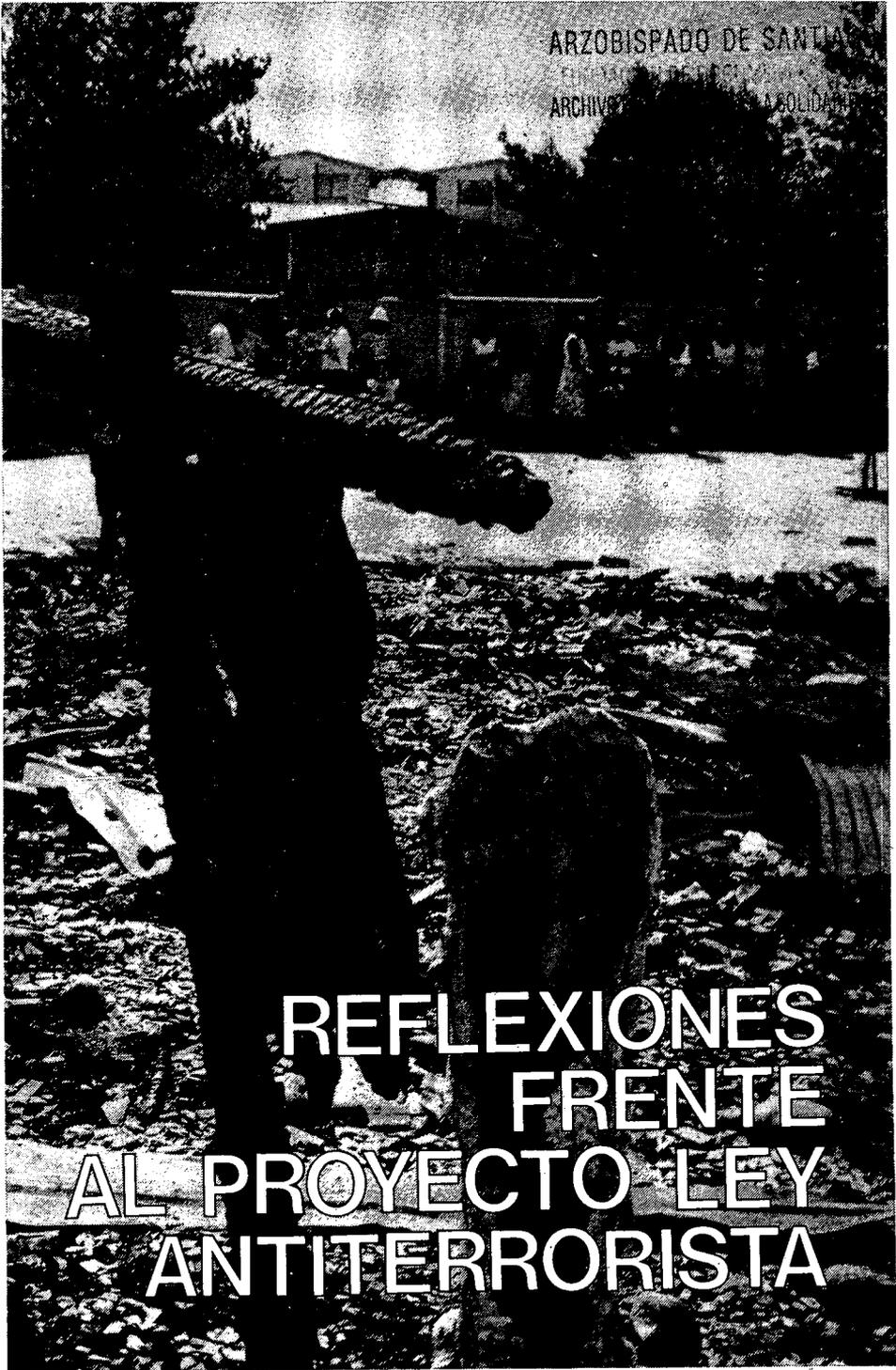


CD 2675



ARZOBISPADO DE SANTIAGO

ARCHIVO DE LA COMISIÓN DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN

REFLEXIONES
FRENTE
AL PROYECTO LEY
ANTITERRORISTA

Fotoportada:

Capilla de la Villa Arturo Prat, comuna de Pudahuel, incendiada por desconocidos, a las 4 de la mañana, el día 6 de enero de 1984.

¡De Extrema Urgencia!

El día 8 de marzo, la opinión pública se ha informado por el diario La Segunda que el gobierno habría suspendido momentáneamente la tramitación urgente de una ley para enfrentar el terrorismo, ya que la publicación del Proyecto de Ley Antiterrorista en La Nación (7 de enero de 1984), despertó una amplia polémica sobre sus consecuencias de todo tipo.

Dada la importancia que reviste una ley de esta naturaleza, todo chileno tiene el deber de formarse una opinión en profundidad sobre lo que se está planteando, ya que en ella se contempla, entre otras cosas, ser acusado por personas cuya identidad se puede mantener en secreto, ser seguido y observado, allanado o detenido sin orden judicial, estar incomunicado indefinidamente por un Tribunal Militar. Más aún, ser condenado obligatoriamente a la pena de muerte, en determinados casos.

Para contribuir a este proceso de reflexión, esta Vicaría ha preparado el material que se entrega a continuación, el cual tiene como OBJETIVO crear las condiciones para que usted pueda:

1. Entender qué es en verdad el terrorismo y dar una mirada a algunas de sus prácticas.
2. Conocer los requisitos básicos que debe cumplir cualquier ley para que sea humana.
3. Analizar las objeciones que merece ese Proyecto de Ley Antiterrorista.
4. Compartir este material haciendo reuniones en organizaciones a las que usted pertenezca.

El material que se presenta a continuación, está organizado de acuerdo a estos cuatro objetivos. Además, para que se pueda tener una información completa, en un Anexo se reproduce el mencionado Proyecto de Ley Antiterrorista publicado en el diario La Nación, del 7 de enero de 1984.

I. ¿Qué se Debería Entender por Terrorismo?



Para contestar esta pregunta, es necesario primero ver qué se entiende por "terror" que es la base de todo terrorismo.

EL TERROR

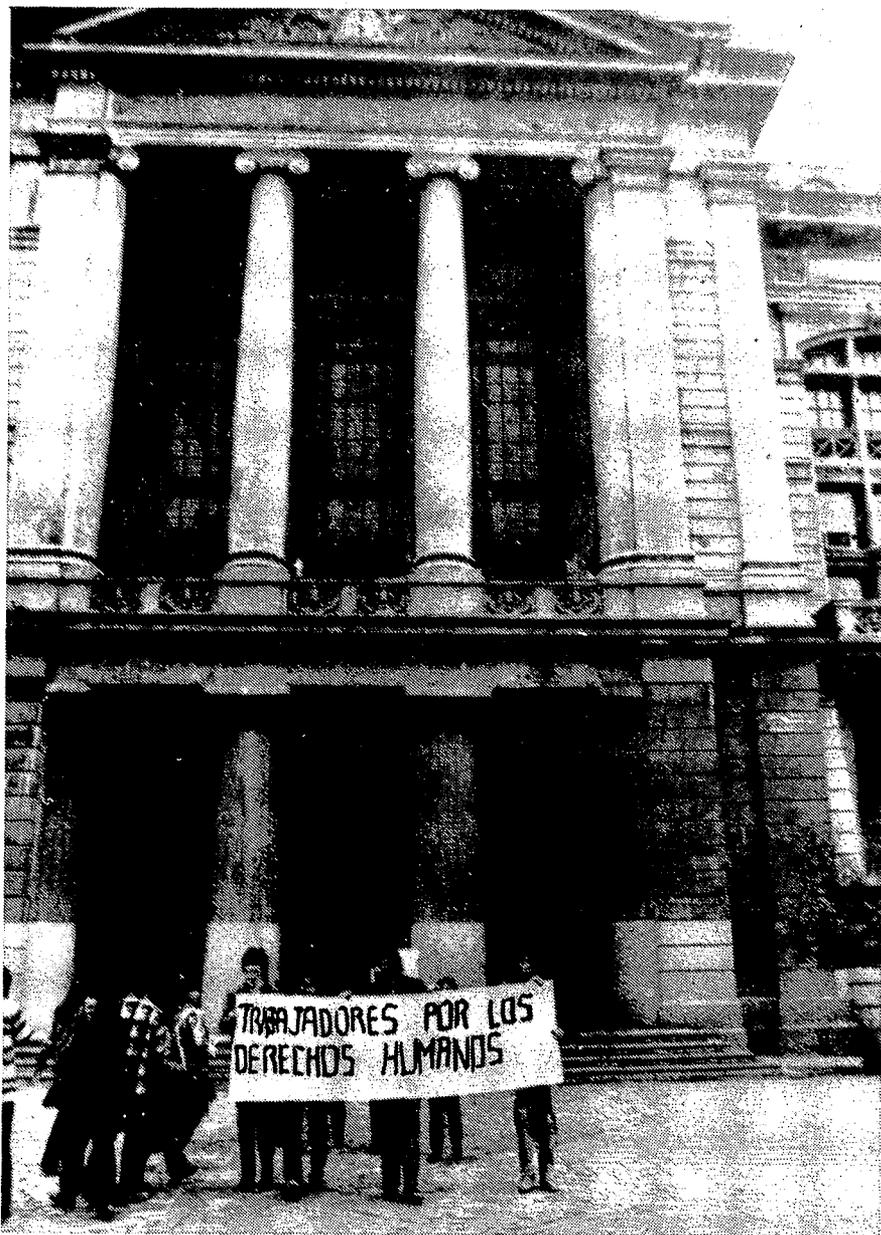
- Es más que miedo o temor.
- Es un estado de pavor frente a un mal amenazante.
- Es una reacción de espanto, frente a un peligro inminente.
- Es un estado emocional intenso que tiende a paralizar a las personas porque se produce un extremo desconcierto e inseguridad.
- Está siempre relacionado con la pérdida de la seguridad personal e incluso la vida.

EL TERRORISMO

- Es dominar las conductas humanas, provocando el estado emocional de terror.
- Es el empleo deliberado de actos de violencia ejecutados para infundir el terror en un grupo social y de este modo alcanzar o mantenerse en el poder político.
- Es la institucionalización de la situación de terror, que tiene como efecto la paralización de las personas al crearles una inseguridad extrema permanente.
- El aspecto sorpresa es un componente importante para provocar la inseguridad paralizante. El no saber cómo, cuándo, dónde, quiénes, por qué, para qué, etc. van a poner en peligro mi vida y mi seguridad personal, provoca una situación de angustia casi insostenible, que crea las condiciones para ser dominado.
- Propio del terrorismo es el dogmatismo intransigente y su carácter secreto, capaz de realizar las mayores locuras y siempre, bajo las sombras.



II. ¿Para qué Son las Leyes?



- Las leyes son una necesidad y una exigencia de la sociedad.
- Las leyes en la historia de los pueblos surgieron para defender a aquellos que en su vida diaria eran débiles frente al abuso de los más poderosos.
- La ley, en primer lugar, debe ser un medio de hacer justicia a aquellos que, sin la ley, son más fáciles víctimas de la injusticia.
- La ley es para el bien común, es decir, para el bien de todos. La ley debe tener ante sus ojos el ayudar realmente a la inmensa mayoría, para que ella participe de este bien común.
- No puede una ley conducir de hecho a beneficiar a una minoría, ni menos aún, si ésta además goza de suficientes privilegios por su situación económica, social o política.
- La ley es educativa de los fuertes: les pone vallas a su ambición y a su poder. Debe buscar la persuasión y no la disuasión por el terror.
- Una ley existe para prestar un servicio a la sociedad y no para que la sociedad la sirva a ella.
 Jesucristo mismo lo dijo, cuando los fariseos acusaron a los discípulos de desgranar las espigas en sábado, cosa prohibida por la ley religiosa, "el sábado ha sido hecho para el hombre y no el hombre para el sábado" (Mc. 2,27).
- Las leyes deben existir para que los seres humanos se desarrollen y crezcan: no puede haber ninguna ley que ponga en peligro los derechos fundamentales del hombre, su derecho a la vida e integridad personal; su derecho al trabajo y a un nivel de vida digno que le permita alimentarse, tener un lugar donde habitar y formarse para ser útil a la sociedad; su derecho a organizarse, a pensar, dialogar y opinar de manera distinta para colaborar de diversas formas al bien común; etc.
- Ninguna ley, ni siquiera las leyes religiosas, tienen otra justificación que servir al hombre, hacerle realmente justicia en lo que necesita para desarrollarse como persona, como familia, como sociedad, como comunidad nacional e internacional.

III. ¿Qué Objeciones Morales y Alcances Jurídicos Merece el Proyecto de Ley Antiterrorista ?

Verifique usted mismo la verdad de estas afirmaciones, consultando el ANEXO que incluye esta cartilla.

1. ¿Sabía usted que el Proyecto de Ley Antiterrorista deja las cosas tan vagas que se presta para considerar como terrorista sólo los actos realizados contra el gobierno, para rebelarse contra él o derrocarlo, y no los actos, aunque sean idénticos, realizados por los partidarios del gobierno, en apoyo a éste, o incluso, por orden de las autoridades? (Ver Artículo 1).
2. Sabía usted que la definición de "conductas terroristas" es tan amplia, que se presta para aplicársela a cualquier disidente, lo que convierte la Ley Antiterrorista en una herramienta anti-opositora? (Ver Artículos 1 y 10).
3. ¿Sabía usted que el Proyecto Antiterrorista permite juzgar intenciones? (Ver Artículos 2 y 3).
4. ¿Sabía usted que el Proyecto Antiterrorista establece la pena de muerte como única y obligatoria en determinadas circunstancias del delito de secuestro? (Ver Artículo 5, párrafo segundo). Situación que se agrava con lo dispuesto en la Constitución de 1980 donde se suspende al Presidente de la República, la facultad de "indultar o conmutar" (perdonar o cambiar) la pena.
5. ¿Sabía usted que los delitos que esta ley califica como terroristas serán juzgados por tribunales militares? (Ver Artículo 11). Piense que los jueces de primera instancia en un procedimiento militar no son abogados, sino oficiales de armas, y la Corte Marcial está integrada sólo minoritariamente por jueces civiles que son abogados: ¡idos sobre cinco!

TEXTO PROYECTO DE LEY ANTITERRORISTA

**PUBLICADO EN EL DIARIO
"LA NACION" EL 7 DE ENERO DE 1984**

PROYECTO DE LEY ANTITERRORISTA

CAPITULO I

De las Conductas Terroristas y su Penalidad

ARTICULO 1º.— Son conductas terroristas las acciones u omisiones constitutivas de crimen o simple delito realizadas para crear conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella o ejecutadas mediante actos atroces o crueles, con un fin revolucionario o subversivo.

ARTICULO 2º.— Se presume que la conducta ha sido realizada para crear conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, si en la comisión del delito se utilizaron bombas o artefactos explosivos o incendiarios, granadas, cohetes, armas de fuego, gases tóxicos, cartas o encomiendas explosivas; o cualquier otro elemento o material de similar capacidad ofensiva cuya utilización cause o pueda causar grave peligro a la vida, la salud o la integridad física de las personas.

Se presume que ha sido ejecutada mediante actos atroces o crueles si concurre una o más de las circunstancias 1a., 3a., 4a., 10a., o 11a., del artículo 12º del Código Penal.

ARTICULO 3º.— Se presume la finalidad propia de las conductas terroristas en los siguientes casos:

1) Cuando participan en el delito una o más personas que formen parte de bandas o grupos armados, revolucionarios, subversivos o que propugnen la violencia, o que estén vinculados o se atribuyan vinculación con tales bandas o grupos;

2) Cuando la víctima elegida ejerza

cargo de autoridad pública, pertenezca a las Fuerzas Armadas o de Orden, ocupe una posición relevante en el país, o se trate del cónyuge, ascendientes o descendientes de tales personas;

3) Cuando la víctima elegida revista la condición de persona internacionalmente protegida, de conformidad con las normas del derecho internacional;

4) Cuando, con peligro de causar un estrago, se atentare contra vías de comunicación, diques u otras obras de similar naturaleza o contra las instalaciones o elementos destinados al funcionamiento de servicios de utilidad pública.

ARTICULO 4º.— Son asimismo conductas terroristas:

1) Cualquier atentado a la vida o integridad corporal del Jefe del Estado;

2) Las encaminadas a poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de los pasajeros o de la tripulación de una aeronave en vuelo, tales como:

a) Ejecutar cualquier acto de violencia contra una persona a bordo, de aquellos que por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) Destruir, dañar o privar de seguridad a la aeronave, o indebidamente desviarla de su ruta, alterar su itinerario, apoderarse de ella o ejercer su control;

c) Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbar su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) Comunicar a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad

PROYECTO DE LEY ANTITERRORISTA

terrorista se sancionará con la pena asignada al delito consumado, sin perjuicio de la facultad del Juez de rebajar la pena en uno, dos o más grados.

El delito frustrado se sancionará como consumado.

ARTICULO 10º.— La conspiración y la proposición para cometer delito terrorista se castigarán con la pena asignada a los encubridores del delito materia de la conspiración o de la proposición.

CAPITULO II

De la Jurisdicción y del Procedimiento

ARTICULO 11º.— Los delitos que contempla la presente ley serán de conocimiento de los Tribunales Militares, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:

a) Si el requerimiento fuere efectuado por los Comandantes de Guarnición, será competente el Tribunal de la Institución a la cual pertenezca el requirente.

b) Si el sumario se inicia a causa de haberse practicado primeras diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128º del Código de Justicia Militar, será competente el Juzgado Militar, Naval o Aéreo del cual dependa la Fiscalía del fuero que dispuso tales diligencias.

c) Si durante el conocimiento de cualquier proceso criminal los Tribunales Ordinarios establecieren hechos que presenten los caracteres de los delitos señalados en la presente ley, darán cuenta inmediata de los hechos a la Comandancia de Guarnición de

su jurisdicción para que, en conformidad a las reglas establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.

d) Si los delitos a que se refiere esta ley fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Militares, será competente para conocer de ellos el Juzgado Militar de Santiago.

e) Los delitos terroristas perpetrados fuera del territorio de la República que de conformidad con lo establecido en la presente ley o por aplicación del artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales o del artículo 3º del Código de Justicia Militar, quedan sometidos a la jurisdicción chilena y se considerarán cometidos para los efectos de su juzgamiento, dentro de la jurisdicción del Juzgado Militar de Santiago.

ARTICULO 12º.— Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo anterior, los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en la presente ley, sólo se iniciarán a requerimiento o denuncia de alguna de las siguientes autoridades:

Ministro del Interior, Ministro de Defensa Nacional, Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales, Director Nacional de Informaciones y Comandantes de Guarnición.

ARTICULO 13º.— La tramitación de los procesos por delitos terroristas se ajustarán, en lo pertinente, a las reglas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, con las modificaciones y agregaciones que se expresan en los artículos siguientes.

ARTICULO 14º.— Los Tribunales Mili-

PROYECTO DE LEY ANTITERRORISTA

tares podrán ordenar la práctica de cualquiera de las diligencias señaladas en el párrafo 3º del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, con respecto a los lugares, habitados o no, en los que se presume la existencia clandestina de cualquier elemento destinado a la comisión de alguno de los delitos señalados en la presente ley.

Estas diligencias serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas o la Central Nacional de Informaciones, separada o conjuntamente, según lo ordene el respectivo mandamiento. De la práctica de estas diligencias deberá darse cuenta dentro del plazo de 48 horas, poniéndose a disposición del Tribunal a las personas detenidas y los efectos incautados. Será siempre Ministro de Fe en esta diligencia el Jefe de Personal encargado de cumplir el mandamiento judicial.

El Tribunal podrá, por resolución fundada y siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran, ampliar hasta por 10 días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo disponer durante este plazo su incomunicación.

La privación de libertad se hará efectiva en la Cárcel o Cuartel Militar o Policial que indique el mandamiento, cualquiera que sea el carácter o condición del detenido.

ARTICULO 15º.— En la investigación de los delitos terroristas y sin perjuicio de las normas generales, los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas del Estado y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, previa orden escrita del Jefe Nacional o Regional que corresponda, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo

cuando el recabarlo previamente pudiese frustrar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos responsables cualquiera que fuere el lugar o edificio público o privado donde se oculten o refugien, así como al registro de los efectos o instrumentos que en ellos se hallaren y que pudieran guardar relación con los delitos que se investigan.

El Jefe Nacional o Regional que corresponda deberá dar aviso dentro de las 48 horas al Tribunal Militar respectivo de las detenciones y registros que hubieren efectuado los funcionarios de su dependencia, en uso de la facultad que le confiere el inciso anterior, poniendo a disposición de aquél dentro del plazo señalado, al o los arrestados.

El Tribunal que corresponda también podrá en este caso ampliar hasta por 10 días el plazo para poner al detenido a su disposición en las condiciones señaladas en el artículo precedente.

ARTICULO 16º.— En las causas por delitos terroristas procederá la encargatoria de reo cuando, estando justificada la existencia del delito que se investiga, aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido en el delito participación como autor, cómplice o encubridor. Esta encargatoria de reo no podrá ser objeto del recurso de apelación.

ARTICULO 17º.— En los procesos que de origen la aplicación de la presente ley, tanto el Tribunal de primera como de segunda instancia, apreciarán la prueba y expedirán el fallo en conciencia. De la misma manera apreciarán cualquier elemento probatorio que se invoque para establecer la ver-

PROYECTO DE LEY ANTITERRORISTA

dad de una aeronave en vuelo.

Para los efectos señalados en la presente ley, se entenderá que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento que en la base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto es colocada para recibir el zarpe hasta que aterriza en la última base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto de destino y queda desocupada por los pasajeros y su tripulación;

e) Portar indebidamente armas o sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas, sean sólidas, líquidas o gaseosas, que sirvan para matar, herir o golpear, disuadir o vencer una resistencia, aún cuando no se haga uso de ellas, a menos que por su escasa potencia o cantidad, por los antecedentes personales del inculpado, y por las circunstancias del hecho, resulte manifiesto que ni siquiera eventualmente se quiso crear el peligro a que se refiere el inciso primero de este número.

3) Secuestrar, detener o apoderarse de una persona bajo amenaza de matarla, hierirla, mantenerla detenida o causarle cualquier otro mal grave, con el fin de obligar a un Estado, una organización internacional o intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para su liberación o para mantenerla viva, sana o libre del mal materia de la amenaza.

Si el hechor liberare voluntariamente a la víctima antes de causarle cualquier mal grave distinto de la mera privación de libertad, el juez podrá rebajar la pena en uno o dos grados.

4) Colocar bombas o artefactos explosivos o incendiarios que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes, en la vía pública, centros de esparcimiento o recreación, instituciones de enseñanza, iglesias; medios de movilización de masas, como trenes, buses, transportes escolares o de trabajadores, y, en general, en lugares caracterizados por la concurrencia habitual de personas; en edificios de altura, en lugares habitados o destinados a la habitación, así como en instalaciones o recintos militares o policiales;

5) Asociarse u organizarse con el objeto de cometer delitos terroristas o con otra finalidad para cuyo logro se acepte la comisión de delitos terroristas;

6) La incitación pública al terrorismo;

7) La apología pública del terrorismo, de un acto terrorista o de quien aparezca participando en él;

8) Impartir o recibir, con fines terroristas en el país o en el extranjero, instrucción o enseñanza para la fabricación o uso de bombas o artefactos explosivos o incendiarios, granadas, cohetes u otros de similar capacidad ofensiva cuya utilización cause o pueda causar grave peligro a la vida, la salud o la integridad física de las personas;

9) La amenaza de cometer un acto que la ley califique como delito terrorista para crear conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella;

10) Provocar maliciosamente conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, mediante la información relativa a la preparación o ejecución de actos terroristas falsos.

PROYECTO DE LEY ANTITERRORISTA

Las conductas descritas en este artículo serán sancionadas como delitos de terrorismo, aún cuando no reúnan los elementos señalados en el artículo primero.

ARTICULO 5º.— Los autores de delito terrorista serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo. No obstante, los autores de los delitos a que se refieren los números 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo cuarto, serán sancionados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio.

Si a consecuencia de la conducta terrorista resultaren lesiones de aquellas a que se refiere el número 1) del artículo 397º del Código Penal, la pena será presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo. Si el delito terrorista cometido fuere el de robo con violencia o intimidación en las personas, o de incendio y otros estragos previstos en los artículos 474º, 475º, 476º, 477º, 480º, y 481º del Código Penal, o de daño previsto en el artículo 485º del mismo Código, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo. Si a consecuencia de la conducta terrorista resultare la muerte de alguna persona, la pena se elevará a presidio mayor en su grado máximo a muerte. Si con motivo u ocasión del secuestro resultaren, además, lesiones graves o la muerte del ofendido, la pena será la de muerte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo si al responsable del crimen o simple delito calificado como conducta terrorista le correspondiera, sin esta calificación, una pena mayor a la que resulte de aplicar las

normas de esta ley, le será impuesta aquella.

ARTICULO 6º.— Los cómplices serán sancionados con la misma pena señalada para los autores. Los encubridores, a que se refieren los números 1, 2 y 3 del artículo 17º del Código Penal, con la misma pena, disminuida en uno o dos grados.

ARTICULO 7º.— Dentro de los límites establecidos en el artículo 5º, el Tribunal determinará la cuantía de la pena atendiendo el grado de participación, al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

La pena no podrá ser disminuida o aumentada más allá de esos límites, salvo las siguientes excepciones:

1) Respecto de quienes lleven a cabo acciones tendientes directamente a impedir o aminorar las consecuencias del hecho incriminado, o dieren informaciones o proporcionaren antecedentes que sirvan efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien, para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos. En estos casos la pena podrá ser disminuida hasta en dos grados, y

2) En caso de reincidencia en delitos terroristas.

ARTICULO 8º.— Sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan de acuerdo con las normas generales, los condenados por delito terrorista quedarán además inhabilitados en los términos señalados en el artículo 9º de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 9º.— La tentativa de delito

PROYECTO DE LEY ANTITERRORISTA

dad de los hechos.

ARTICULO 18º.— Cuando a juicio del Tribunal resulte conveniente para el éxito de la investigación mantener en secreto la individualización de los testigos o de denunciados o de cualquiera persona que deba comparecer en el proceso o cuando cualquiera de dichas personas así lo requiera, el Tribunal hará constar dichos antecedentes en cuaderno separado que tendrá carácter de confidencial, al cual tendrán acceso exclusivamente el Instructor o el Tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso.

Los antecedentes que obren en el referido cuaderno confidencial deberán ser dados a conocer, oportunamente, al inculpado o reo para su adecuada defensa en caso que se pretendieren hacer valer en su contra para condenarlo.

ARTICULO 19º.— Las personas mencionadas en el artículo precedente podrán declarar en lugar distinto al de la sede del Tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el expediente.

ARTICULO 20º.— Sin perjuicio de las normas generales, si existieren antecedentes que hagan presumir que el inculpado reo o condenado por delito terrorista participa desde su lugar de reclusión en la instigación, planificación o continuación de hechos punibles, el Instructor podrá decretar su incomunicación para evitar que tome contacto con otros reclusos o con el exterior. Esta incomunicación podrá disponerse por plazos de hasta 30 días, prorrogables por términos de hasta igual duración.

ARTICULO 21º.— Sin perjuicio de las funciones que en materia de investigación

y prevención de delitos terroristas corresponden a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Central Nacional de Informaciones, las Fuerzas Armadas participarán en la investigación y prevención del terrorismo en la forma que disponga el Ministro de Defensa Nacional.

CAPITULO III

Disposiciones Varias

ARTICULO 22º.— Quedan sujetos a una o más de las medidas de seguridad previstas en los números 3), 4) y 5) del artículo tercero de la Ley N° 11.625 los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de doctrinas que propugnen la violencia y se encuentren en algunas de las situaciones previstas en los números 1) y 6) del artículo 1º de la citada ley.

ARTICULO 23º.— Será competente para conocer en primera instancia de los asuntos relacionados con la aplicación de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, el Juez Militar que corresponda al domicilio del afectado o, en caso de no tener domicilio conocido, al de su residencia. Si tampoco se conociere el lugar de su residencia será competente el que reciba la denuncia. En segunda instancia conocerá la Corte Marcial respectiva.

ARTICULO 24º.— Los procesos a que den lugar la aplicación de las medidas de seguridad a que se refieren los artículos anteriores se tramitarán de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 17º a 32º de la Ley N° 11.625, con las modificaciones

PROYECTO DE LEY ANTITERRORISTA

siguientes:

1) Los procesos sólo pueden iniciarse por denuncia de las autoridades señaladas en el artículo 11º de la presente ley, sin perjuicio de la facultad del Tribunal para proceder de oficio una vez deducida la denuncia. La autoridad denunciante podrá desistirse de la denuncia en cualquier tiempo y el desistimiento extinguirá la acción o pondrá término a la medida de seguridad en su caso.

2) La acumulación de procesos, en el caso previsto en el artículo 31º de la Ley Nº 11.625, sólo será procedente si el delito que se persigue está calificado de terrorista.

ARTICULO 25º.— Para los efectos de lo establecido en los tres artículos anteriores se entenderá vigente el Título I de la Ley Nº 11.625, sin atender a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67º de la misma. En todo lo no previsto en dichos artículos se aplicarán las disposiciones del referido Título de la Ley Nº 11.625, en cuanto fueren pertinentes.

ARTICULO 26º.— Las autoridades señaladas en el artículo 11º de esta ley podrán solicitar la intercepción, apertura o registro de las comunicaciones y documentos privados o la observación por cualquier medio, de personas sospechosas de la comisión o preparación de delitos terroristas. Corresponderá resolver sobre esta petición al Instructor que estuviese conociendo o le correspondiese conocer del delito cometido o en preparación. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y no será susceptible de recurso alguno. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a 30 días prorrogables por igual

período.

En caso de urgencia esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior o en su defecto el Director Nacional de Informaciones, comunicándolo inmediatamente por escrito al Juez Instructor quien mediante resolución fundada revocará o confirmará tal medida en un plazo máximo de 72 horas desde que fue ordenada la intercepción, apertura o registro.

ARTICULO 27º.— La libertad condicional de los condenados por delito terrorista sólo podrá otorgarse previo informe favorable del Fiscal General Militar.

ARTICULO 28º.— Respecto de los condenados por delito terrorista, no procederá el beneficio de la remisión condicional de la pena.

ARTICULO 29º.— Durante la vigencia del estado contemplado en la disposición vigésimocuarta transitoria de la Constitución Política, los arrestos que en virtud de él se dispongan, podrán ser cumplidos además por la Central Nacional de Informaciones en sus propias dependencias, las que para todos los efectos legales se considerarán como lugares de detención.

Mediante Decreto Supremo del Ministerio del Interior se determinarán las dependencias de la Central Nacional de Informaciones, en las cuales se puede mantener a las personas detenidas.

ARTICULO 30º.— Para los efectos de lo establecido en la letra a) de la disposición vigésimocuarta transitoria de la Constitución Política, se considerarán actos terroristas de graves consecuencias los descritos en los artículos 2º, 3º y 4º números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de esta ley.

6. ¿Sabía usted que los delitos que esta ley califica de terroristas sólo pueden ser denunciados por funcionarios de gobierno, de las Fuerzas Armadas y de la C.N.I.? (Ver Artículo 12). Si usted o incluso un funcionario del Poder Judicial, es víctima de un atentado terrorista no puede entablar una querrela ni denunciarlo ante los Tribunales porque la ley no se lo permite. Tiene que conseguir con el gobierno o Fuerzas Armadas que lo hagan.

7. ¿Sabía usted que el Proyecto de Ley Antiterrorista faculta a la C.N.I., Carabineros e Investigaciones para decretar detenciones, allanamientos y registros en general (siendo ellos mismos Ministros de Fe), para no "frustrar el éxito de la diligencia"? (Ver Artículos 14 y 15). Tenga en cuenta que para evitar la arbitrariedad en este tipo de cosas, tradicionalmente la legislación chilena ha exigido "orden decretada por un juez". Por otra parte, resulta absurdo ser Ministro de Fe de una acción en la que uno mismo está involucrado.

8. ¿Sabía usted que esta Ley faculta a la C.N.I., Carabineros e Investigaciones para detenerlo "cualquiera que fuere el lugar o edificio público o privado" si ellos presumen que usted es culpable? (Ver Artículo 15).

Tradicionalmente, ha habido lugares que se han respetado para estos efectos: universidades, recintos religiosos y diplomáticos, etc.

9. ¿Sabía usted que la Ley Antiterrorista faculta al Tribunal Militar para ampliar hasta 10 días el plazo para que la C.N.I. u otros servicios mantengan al detenido incomunicado en sus propios recintos sin presentarlo al Tribunal? (Ver Artículo 14).

No olvide que la práctica de los cuarteles secretos, en estos últimos años, ha permitido la tortura especializada y sistemática para sacar declaraciones a los inculpados, las que obviamente carecen de toda validez.

10. ¿Sabía usted que la Ley Antiterrorista permite al Tribunal Militar decretar la incomunicación del procesado y del condenado por 30 días, la cual es renovable indefinidamente por plazos de igual duración? (Ver Artículo 20).

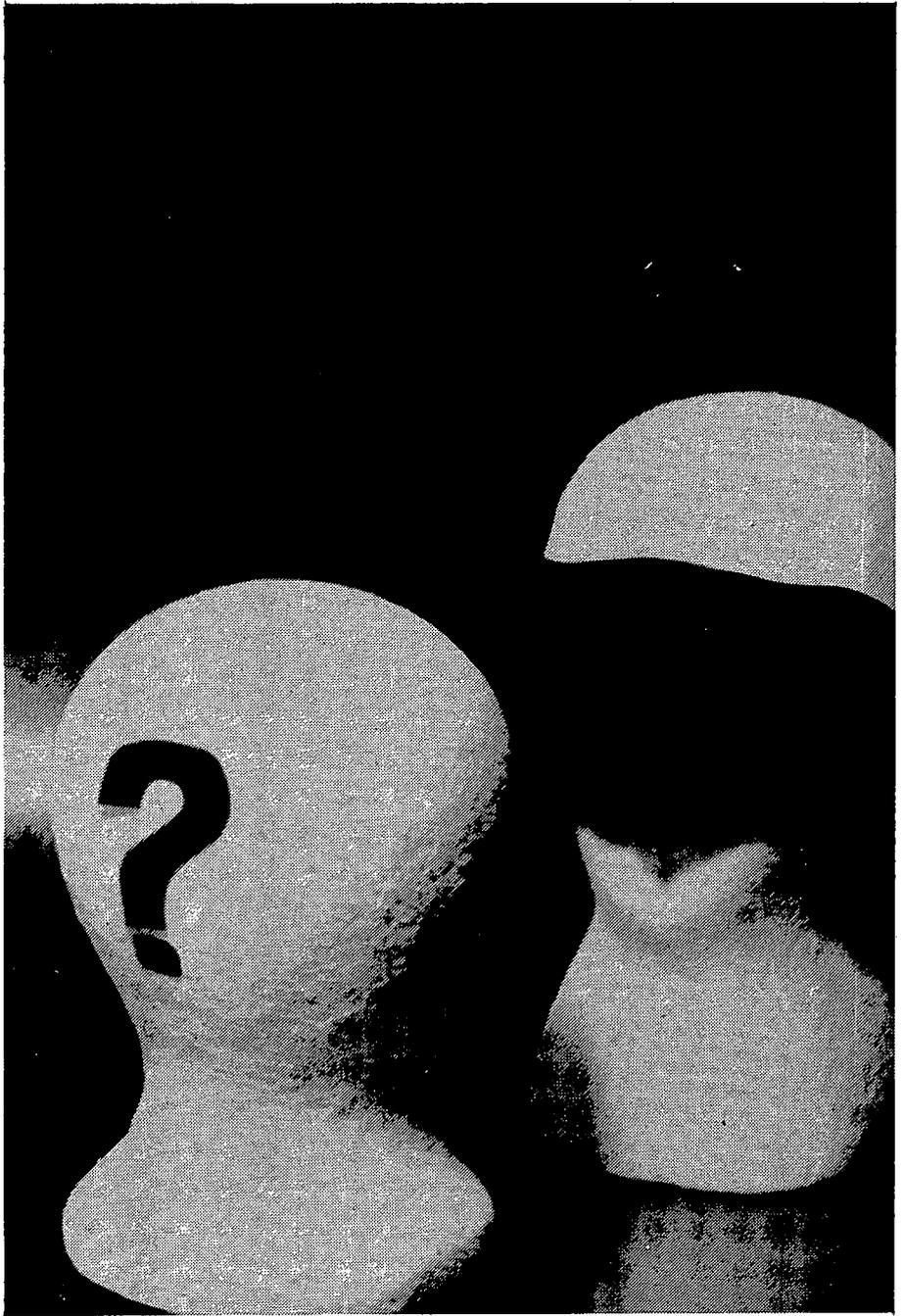
La "incomunicación" consiste en mantener al detenido solo, sin contacto con nada ni nadie, encerrado en una pequeña celda que no posee más que un tragaluz.

11. ¿Sabía usted que la Ley Antiterrorista permite que el detenido sea

acusado ante el Tribunal Militar por personas cuya identidad se puede mantener en secreto y que, además, pueden declarar en lugares secretos, de cuya ubicación no se requiere dejar constancia en ninguna parte? (Ver Artículos 18 y 19).

Siempre los testigos deben ser públicos para que el abogado que defiende al detenido pueda tener el debido tiempo para desenmascarar al testigo falso, pedir al acusado que se confronte con él, o rechazarlo por sus vinculaciones con el acusador. Darle a conocer en último momento al inculpado el nombre de los testigos que se harán valer para condenarlo, es porque ya se encuentra lista la sentencia condenatoria.

12. ¿Sabía usted que según esta ley, el que los tribunales militares declaren "reo por delito terrorista" es inapelable, es decir, usted no puede pedir que se revise esa resolución, aunque haya el error que haya? (Ver Artículo 16).
A esto hay que agregar que por disposición de la Constitución de 1980, el que sea declarado "reo por delito terrorista", no puede obtener su libertad provisional bajo fianza mientras dure el proceso. Vale decir que, por un error, el detenido puede tener que permanecer durante años en prisión, aunque en definitiva resulte inocente.
13. ¿Sabía usted que esta Ley Antiterrorista revive la Ley Nº 11.625, sobre "Estados Antisociales y Medidas de Seguridad" (1954), donde se castiga a una persona no por haber cometido un delito, sino porque puede cometerlo? Es decir, se sanciona la "peligrosidad". Ejemplo: La vagancia es un estado antisocial. Si el vago es sindicado por alguien o tiene reputación entre algunos, de ser activista de doctrinas que propugnen la violencia, los tribunales militares le pueden aplicar distintas penas. (Ver Artículos 22 al 25).
14. Sabía usted que según la Ley Antiterrorista, una persona, ignorándolo absolutamente, puede estar sometida al registro de su correspondencia y papeles, y sujeto a observación directa, por cualquier medio, por tiempo indefinido, por el mero hecho de ser "sospechosa" para el Jefe de la C.N.I., y aún, si llega a enterarse de la existencia de estas medidas, no tiene recurso alguno que ejercitar contra ellas? (Ver Artículo 26).
15. ¿Sabía usted que si se promulga esta ley, las dependencias de la



Central Nacional de Informaciones (C.N.I.) se consideran como lugares de detención para todos los efectos legales, mientras dure el "estado de perturbación de la paz interior" aplicado según el Artículo 24 Transitorio de la Constitución de 1980? (Ver Artículo 29).

Recuerde que la aplicación del Artículo 24 Transitorio permite prolongar los arrestos hasta por 20 días, sin obligación de poner al detenido a disposición de ningún Tribunal, y aunque no haya en su contra ningún cargo específico.

16. ¿Sabía usted que según esta Ley Antiterrorista los cómplices serán sancionados con la misma pena de sus autores, que la tentativa de delito, el delito frustrado y el delito consumado pueden recibir el mismo castigo? (Ver Artículos 6 y 9).
17. ¿Sabía usted que esta Ley le otorga competencia política a las Fuerzas Armadas y a la C.N.I. al facultarlas para "participar en la investigación y prevención del terrorismo? (Ver Artículo 21). Según la Constitución del '80, la investigación y prevención de los delitos queda reservada sólo a Carabineros e Investigaciones. Aceptar esta Ley, significaría dejar establecido el derecho de las Fuerzas Armadas y C.N.I. para intervenir, por iniciativa propia, en cualquier conflicto político que ellos estimen de carácter terrorista.

IV. ¿Cómo Compartir este Material con Otros

PRIMERA PARTE:

Analizar el tema del terrorismo, para lo cual se pueden llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) Leer lo que se dice en este documento acerca de lo que se entiende por terrorismo;
- b) Tomando en cuenta esta lectura, que los participantes relaten experiencias vividas o conocidas sobre terrorismo;
- c) Concluir esta parte, señalando cuáles son las consecuencias concretas que ellos observan de los actos terroristas, indicando quiénes los realizan y con qué finalidad.

SEGUNDA PARTE:

Analizar el proyecto de Ley Antiterrorista, para lo cual se podrían llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) Leer lo que se dice en este documento sobre las objeciones al proyecto de ley;
- b) Determinar cuáles son las objeciones más importantes a juicio de los participantes;

- c) Señalar cuáles son las consecuencias que podría tener para ellos y su comunidad.

TERCERA PARTE:

Analizar la necesidad de que exista este tipo de Ley Antiterrorista, para lo cual se podrían llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) Leer lo que se dice en esta cartilla acerca de lo que se requiere para que una ley sea válida;
- b) Determinar qué condiciones debería tener una ley antiterrorista para que sea moralmente aceptable y comparar con el texto del proyecto de ley;
- c) Clarificar a quién beneficia este proyecto de Ley Antiterrorista.

**NO OLVIDE:
¡COMO CHILENOS
TENEMOS LA OBLIGACION
DE ACTUAR
PARA QUE NUESTRAS LEYES
SEAN MAS HUMANAS !**



ARZOBISPADO DE SANTIAGO
VICARIA DE LA SOLIDARIDAD